



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 123/2015
PROMOVENTE: DIVERSOS DIPUTADOS
INTEGRANTES DE LA LEGISLATURA DE
JALISCO

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

Ciudad de México a dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, se da cuenta al **Ministro José Fernando Franco Gonzáles Salas**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Contenido	Número de registro
<p>Escrito de Enrique Aubry de Castro Palomino, Edgar Oswaldo Bañales Orozco y José García Mora, en su carácter respectivamente de Presidente, Vicepresidente y Prosecretario, todos de la Mesa Directiva del Congreso del Jalisco</p> <p>Anexos:</p> <p>a) Copia certificada para acreditar la personería de los promoventes</p> <p>b) Copias certificadas de los antecedentes legislativos del decreto impugnado</p>	<p>12452</p>

Recibidos y registrados en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México a dieciséis de febrero de dos mil dieciséis.

Agréguense al expediente, para que surtan sus efectos legales, el escrito y anexos de cuenta y, atento a su contenido, se acuerda lo siguiente.

Se tiene a Enrique Aubry de Castro Palomino, Edgar Oswaldo Bañales Orozco y José García Mora, en su carácter respectivamente de Presidente, Vicepresidente y Prosecretario, todos de la Mesa Directiva del Congreso del Jalisco, quienes acreditan su personería¹ para

¹ De conformidad con la copia certificada del acta de la junta preparatoria de veinticinco de octubre de dos mil quince, celebrada por el Congreso de Jalisco, en donde se designaron a los integrantes de la mesa directiva a partir del uno de noviembre de dos mil quince, hasta el veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, y en términos de lo dispuesto en el artículo 35, punto 1, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, que dispone:

Artículo 35.

1. Son atribuciones de la Mesa Directiva:

[...]

V. **Representar jurídicamente al Poder Legislativo del Estado**, a través de su presidente y dos secretarios, en todos los procedimientos jurisdiccionales en que éste sea parte, y ejercer de manera enunciativa más no limitativa, todas las acciones, defensas y recursos necesarios en los juicios: civiles, penales, administrativos, mercantiles o electorales, así como los relativos a los medios de control constitucional en todas sus etapas procesales, rindiendo informes previos y justificados, incluyendo los recursos que señala la Ley de Amparo y la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la demás legislación aplicable en la materia, y con las más amplias facultades para pleitos y cobranzas para toda clase de bienes y asuntos e intereses de este Poder, en la defensa de sus derechos que la ley le confiera en el ámbito de sus atribuciones. La mesa directiva podrá delegar dicha representación de forma general o especial, sin perjuicio de la que recaiga en diversos servidores públicos por ministerio de ley;

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 123/2015

representar legalmente al Poder Legislativo de dicho estado, rindiendo en tiempo el informe que le fue solicitado y designando delegados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 11, párrafos primero y segundo², en relación con el 59³ y 64, párrafo primero⁴, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte y, toda vez que el Poder Legislativo de Jalisco es omiso en señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad de México, se le hace efectivo el apercibimiento decretado en proveído de ocho de diciembre de dos mil quince, consecuentemente, las subsecuentes notificaciones se harán por lista hasta en tanto cumpla con lo solicitado.

Ahora bien, se tiene al órgano legislativo estatal desahogando el requerimiento formulado en el proveído antes mencionado, al exhibir las copias certificadas de los antecedentes legislativos del decreto impugnado, las cuales también ofrece como pruebas en términos de los artículos 31⁵ y 68, párrafo primero, de la ley reglamentaria de la materia⁶.

En ese contexto, con copia simple del informe de cuenta, córrase traslado únicamente a la Procuradora General de la República, en tanto que los promoventes no han señalado domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad de México, en la inteligencia que los anexos presentados quedan a disposición de las partes para consulta en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal.

[...]

²Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

³Artículo 59. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

⁴Artículo 64. Iniciado el procedimiento, conforme al artículo 24, si el escrito en que se ejercita la acción fuere obscuro o irregular, el ministro instructor prevendrá al demandante o a sus representantes comunes para que hagan las aclaraciones que correspondan dentro del plazo de cinco días. Una vez transcurrido este plazo, dicho ministro dará vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma y el órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad. Tratándose del Congreso de la Unión, cada una de las Cámaras rendirá por separado el informe previsto en este artículo. [...]

⁵Artículo 31. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

⁶Artículo 68. Hasta antes de dictarse sentencia, el ministro instructor podrá solicitar a las partes o a quien juzgue conveniente, todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor solución del asunto.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Finalmente, con fundamento en el artículo 67, párrafo primero, de la ley reglamentaria⁷, quedan los autos a la vista de las partes para que **dentro del plazo de cinco días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo, **formulen por escrito sus alegatos**.

De conformidad con el artículo 287 del citado Código Federal de Procedimientos Civiles⁸, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1 de la mencionada Ley Reglamentaria, **hágase la respectiva certificación** de los días en que transcurre el plazo otorgado.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor José Fernando Franco González Salas**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

[Firma manuscrita]
 J. F. FRANCO GONZÁLEZ SALAS
 Ministro Instructor

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Esta hoja corresponde al proveído de dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, dictado por el **Ministro instructor José Fernando Franco González Salas**, en la acción de inconstitucionalidad **123/2015**, promovida por diversos diputados integrantes de la legislatura de Jalisco. Conste.

EAPV/INFORME LEGISLATIVO JALISCO, EFECTIVO APERCIBIMIENTO, NOTIFICACIÓN POR LISTA Y ALEGATOS 4.

⁷Artículo 67. Después de presentados los informes previstos en el artículo 64 o habiendo transcurrido el plazo para ello, el ministro instructor pondrá los autos a la vista de las partes a fin de que dentro del plazo de cinco días formulen alegatos. [...].

⁸Artículo 287. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.